

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 54 Fecha Estado: 03/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220026100	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJIA	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir link para notificación	02/04/2024	1	
05266310300220220030500	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto que termina proceso por desistimiento Tácito, puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde 2022	02/04/2024	1	
05266310300220240005300	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personeria jurídica a la abogada Maria Lucelly Fernandez Piedrahita	02/04/2024	1	
05266310300220240010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN DAVID - HERNANDEZ BETANCUR	Auto librando mandamiento de pago en pesos Decreta embargo; Reconoce personeria juridica al abogado Alberto Ivan Cuartas Arias	02/04/2024	1	
05266418900120230093401	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	SARA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: Sobre el conflicto de competencia, se ordena el envio del proceso al juzgado municipal de pequeñas causas y competencsa multiple de Envigado.	02/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

Auto interlocutorio	286
Radicado	05266 41 89 001 2023 00934 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ELECTROBELLO S.A
Demandado (s)	SARA GONZÁLEZ GALLEGO
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de abril dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, conflicto propuesto por el primero de los mencionados, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Electrobello S.A., en contra de Sara González Gallego.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad Electrobello S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sara González Gallego, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 13 de septiembre de 2023, se abstuvo de conocer la misma al considerar que no tiene competencia para ello, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a quien considera el competente para asumir su conocimiento. Fundamentó su decisión, en el hecho de que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de esta jurisdicción esto es, Barrio La Mina que corresponde a la zona 6 de éste Municipio, cuya competencia corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por su parte, el segundo juzgado en mención, se abstuvo de avocar conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que la parte demandante estableció la competencia territorial por el domicilio de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste último el escogido por el demandante, cuando en el título valor allegado como base de recaudo, se estableció que las oficinas de la demandante en este Municipio se ubican en la Carrera 43 # 37 sur 17 perteneciente al Barrio Zona Centro, que integra la zona 9 de esta municipalidad, siendo el Juez Civil Municipal de Envigado, el competente para conocer de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.- Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial, establece en su numeral primero que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*; mientras que el numeral tercero establece que: *“En los*

procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

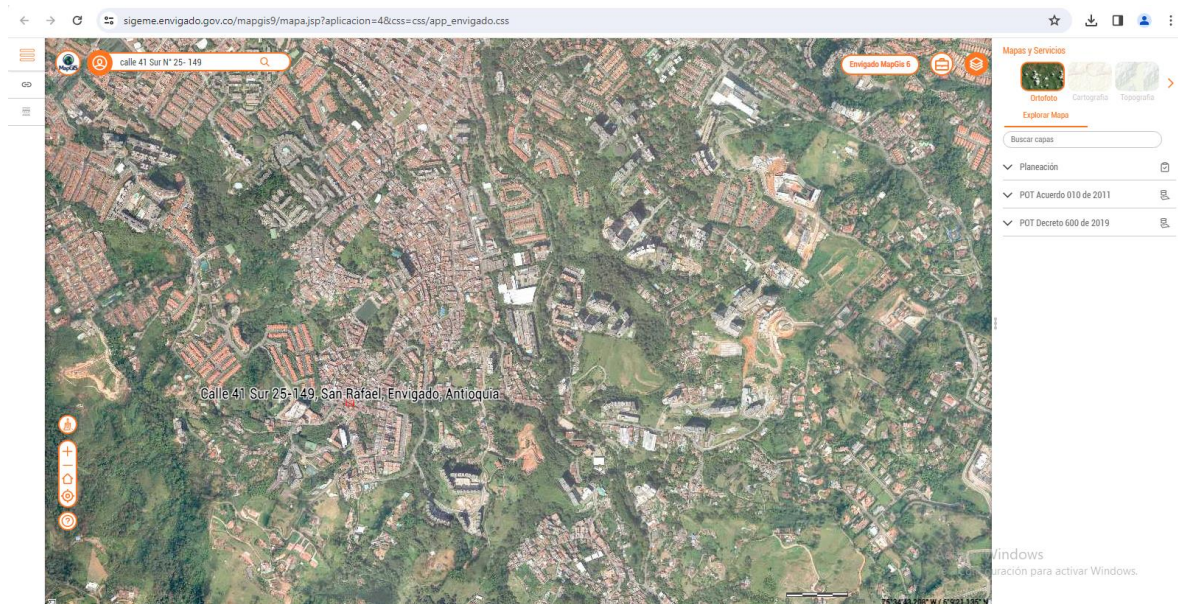
Así las cosas, atendiendo al factor territorial de asignación de la competencia cuando se trata de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, tenemos que hay fueros concurrentes como lo son el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, competencia territorial que, en todo caso, será dirimida de acuerdo a la elección que realice el demandante.

Téngase en cuenta que el fuero personal y el contractual son concurrentes y facultan al demandante a escoger entre uno y otro. En el presente caso, la demanda versa sobre un pagaré, y en ella se afirma que la demandada se encuentra domiciliada en la Calle 41 Sur N° 25- 149 apto 268 de este municipio; pero, la sociedad demandante asigna la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero al acudir al título valor base de la ejecución para extraerlo, se advierte que no se encuentra expresamente pactado; y en tal sentido es dable acudir a la ley comercial suplente de dicho requisito, cuando estipula en el artículo 621 (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...). (Subrayas fuera del texto original).

Ahora siendo que la demanda está soportada en pagaré, ello implica que la estructura bipartita del mismo en la que intervienen el girador y el beneficiario, es claro que SARA GONZALEZ GALLEGU es giradora del título base de recaudo por ser la otorgante de la promesa cambiaria de pago en el contenida; en otras palabras, el otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida; por ello, no hay duda que el domicilio de la demandada, está ubicado en la calle 41 Sur N° 25- 149 apto 268, Barrio San Rafael de esta ciudad¹, tal como lo manifestó la parte demandante en el libelo genitor y lo enunciado en el acápite de las notificaciones, razón por la cual, dicha nomenclatura, pertenece a la Zona 6,

¹ https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=4&css=css/app_envigado.css

ámbito de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas, según lo dispuesto en los Acuerdos CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.



De acuerdo con lo expuesto, es claro que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, y a dicho Juzgado se remitirá la misma.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	293
Radicado	05266 31 03 002 2024 00053 00
Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante (s)	MESA & CIA S.A.S
Demandado (s)	FLOR DEL MONTE S.A.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de abril de dos mil veinticuatro

Subsanadas en su aspecto meramente formal las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instaure MESA & CIA S.A.S en contra de FLOR DEL MONTE S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el inmueble, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a todos los demandados, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del C.G del P.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los mismos, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL MUNDO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del C.G.P, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: Siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375 numeral 6, inciso 2, del C.G.P, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de

Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

QUINTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los certificados de registro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro.001-552887 y 001-1424299 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA, identificada con la T.P. 281.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 279
Radicado	05266 31 03 002 2024 00102 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de abril de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR, para hacer efectivo el pago de cuatro pagarés, respaldado en hipoteca abierta mediante escritura No. 3560 del 20 de marzo de 2014 de la Notaria Quince de Medellín, sobre: APARTAMENTO No. 202 BLOQUE B y el GARAJE No. 13 BLOQUE B, ubicados en la carrera 42 B No. 25 Sur - 135 del Municipio de Envigado y distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 001-243629 y 001-243613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; e igualmente, se constituyó hipoteca abierta mediante escritura No. 5428 del 5 de septiembre de 2017 de la Notaria Dieciséis de Medellín, sobre LOTE DE TERRENO con casa de habitación en el construida ubicado en la vereda Montañez del Municipio de Guarne y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-8605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se

encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA) a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR, por las siguientes sumas:

- a) \$54.665.894,46 por concepto de capital; la suma de \$1.395.042,90 por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente pactado sin exceder los límites de la usura, desde el 20 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 00130559129600142534 allegado con la demanda.
- b) \$174.725.428,40 por concepto de capital; la suma de \$4.191.575,80 por concepto de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente pactado sin exceder los límites de la usura, desde el 20 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 00130745279600314674 allegado con la demanda.

- c) \$256.494.307,00 por concepto de capital; la suma de \$5.238.977,20 por concepto de intereses de plazo desde el 2 de diciembre de 2023 hasta el 2 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente pactado sin exceder los límites de la usura, desde el 20 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 00130745249600496497 allegado con la demanda.
- d) \$35.545.382,43 por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente pactado sin exceder los límites de la usura, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 00130158639621108810 allegado con la demanda.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-243629, 001-243613 y 020-8605 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de Rionegro-Antioquia, propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

4°. Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. No. 86.623 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00261 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2018 263
DEMANDANTE (S)	SYSTEMGROUP SAS como cesionaria del crédito de BANCO BBVA
DEMANDADO (S)	PAOLA ANDREA VELASQUEZ MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA REMITIR LINK PARA NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de abril de dos mil veinticuatro.

En memorial presentado por SYSTEMGROUP SAS –cesionaria del crédito- solicita le remita el expediente digital, así como también la liquidación del crédito del presente proceso y el número de cuenta del juzgado para proceder a consignar el dinero respectivo.

Ahora, la notificación personal que había sido remitida por la parte ejecutante, no puede ser tenida en cuenta toda vez que no se indicó el radicado correcto, así como tampoco se aportó el escrito de demanda con sus anexos. Sin embargo, como quiera que la parte demandada aportó memorial en el cual solicita se le remita el link del proceso puesto que no ha sido posible su descarga de la página web de la rama judicial, se accede a ello, y se advierte a la solicitante que a partir del momento en que se remita el respectivo link se entenderá notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago conforme lo prevé el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Infórmese además, que la cuenta del Juzgado es la #052662031002 del Banco Agrario de Envigado, y que la liquidación del crédito la deben aportar las partes en su debida oportunidad procesal conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	287	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2022 00305 00	
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2020-00131	
Demandante (s)	JUAN GONZALO GIL LOPEZ Y OTRO	
Demandado (s)	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	
Tema y subtema	TERMNA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de abril de dos mil veinticuatro

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 17 de noviembre de 2022 (archivo 3), providencia en la cual se libró mandamiento de pago, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

- 1º. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO Tácito el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.
- 3º. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4º. No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ